

LA MUJER EN LA SOCIEDAD MERCANTIL SEVILLANA EN LOS SIGLOS XVIII Y XIX*

JESÚS JIMENO BORRERO**

Resumen: La interpretación de la historiografía sobre la situación de la mujer en los siglos XVIII y XIX se inclina por la escasa participación de ésta en la sociedad y por su dedicación comercial limitada a actividades menores como la venta al menudeo. Sin embargo, este artículo aporta informaciones y datos sobre la existencia de numerosas compañías de comercio constituidas por mujeres en Sevilla durante el período descrito. Estas compañías muestran una rica variedad en relación con su objeto de comercio y de la cuantía a aportar, con sociedades que van desde aquellas de reducida aportación y otras de mayor ambición económica. Por último, la iniciativa de la constitución de sociedades no es propia de mujeres pertenecientes a un determinado estado, sino que tanto las mujeres viudas, como las emancipadas y las casadas optaron por esta fórmula jurídica para el desarrollo de la actividad comercial.

Palabras clave: comercio, compañía, mujer, Sevilla y sociedades.

Abstract: Historiography traditionally considered as minor the situation of women in the eighteenth and nineteenth centuries limited to casual activities in social life and in a commercial sense as related to business for small amounts of money and no formalities. However, this paper provides information and data on the existence of numerous trading companies established by women in Seville. These companies had a wide range of business activities and share capitals varying from minimum to some of big entity. The initiative of entrepreneuring is not peculiar to women belonging to a marital status, yet widow, emancipated and married women used companies for the development of business.

Key words: trade, trading company, woman, Seville, companies.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO CONSTITUIDAS POR MUJERES EMANCIPADAS; III. LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO CONSTITUIDAS POR MUJERES VIUDAS; IV. LAS SOCIEDADES MERCANTILES CONSTITUIDAS POR MUJERES CON LICENCIA MARITAL; V. BIBLIOGRAFÍA.

* Fecha de recepción: 7 de octubre de 2015.

Fecha de aceptación: 15 de febrero de 2016.

** Personal Investigador Predoctoral en formación del Departamento de Derecho Procesal, Penal e Historia del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid. Correo electrónico: jjborrer@der-pu.uc3m.es.

I. INTRODUCCIÓN

La percepción que tenemos de la mujer en los siglos anteriores al siglo xx parece estereotiparse en la concepción de una mujer recluida en «lo privado», en el espacio doméstico¹, sometida a la voluntad del marido y limitada a una imagen de «ángel del hogar» aún en pleno siglo xix².

Esta imagen historiográfica explica que, al hilo de una investigación de mayor densidad, como es el estudio general de la práctica mercantil sevillana entre 1747 y 1848, se haya analizado de forma independiente el papel interpretado por la mujer en la actividad comercial y mercantil sevillana durante el citado período histórico. Un límite temporal que admitía la posibilidad de estudiar no solo la praxis mercantil, sino también la evolución de la legislación, fundamentalmente mercantil, pero también civil en pleno proceso codificador en España.

Este análisis ha requerido la utilización de una pluralidad de fuentes: documentales, legales y doctrinales. Por esta razón, no hemos utilizado en exclusiva, aun reconociendo su indudable valor, las escrituras de sociedad mercantil del Archivo Histórico de Protocolos de Sevilla que, en unión de las diversas ordenanzas de comercio y los diferentes proyectos de las mismas, así como los códigos y proyectos, suponían el primer avance en la investigación. A estas fuentes se ha unido la necesidad de estudiar una doctrina coetánea, anterior y posterior al Código de Comercio de 1829, que las explicara y complementara, enriqueciendo las conclusiones a las que invitaban fuentes anteriores y permitiendo entender el peso de la mujer en la actividad mercantil sevillana a finales del Antiguo Régimen.

Este trabajo ha requerido también la lectura de una bibliografía contemporánea que no se ciñese exclusivamente a la historiografía jurídica relativa a la mujer, es decir, una historiografía de género que mediante el estudio de fuentes literarias, jurídicas o filosóficas avala la existencia de una sociedad patriarcal donde la posición de la mujer es relegada a un papel secundario³, pero que desdibuja, en ocasiones, los casos de mujeres que negociaron

¹ Sobre la idea de domesticidad escribe, ÁLAMO MARTELL, M. D., «La discriminación legal de la mujer en el siglo xix», *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, n.º 1 (2011), pp. 11-24, y CABRERA BOSCH, I., «Ciudadanía y género en el liberalismo decimonónico español», en P. Pérez Cantó (ed.), *También somos ciudadanas*, Madrid (Universidad Autónoma de Madrid), 2000, pp. 171-214, especialmente pp. 172 y ss.

² CANTERO ROSALES, M. A., «De “perfecta casada” a “Ángel del hogar” o la construcción del arquetipo femenino en el xix», *Revista electrónica de estudios filológicos*, n.º 14 (diciembre 2007), pp. 1-48.

³ Son los casos de FERNÁNDEZ VARGAS, V. y LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M. V., «Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: una realidad disociada», en M. C. García-Nieto París (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid (Universidad Autónoma de Madrid), 1986, pp. 13-40; GÓMEZ CEPEDA, P., «La situación jurídica de la mujer en España durante el Antiguo Régimen y el Régimen liberal», en M. C. García-Nieto París (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, cit., pp. 181-193. Otros trabajos más recientes son PÉREZ CANTÓ, P. y MÓROMERO, E., «Ilustración, ciudadanía y género: el siglo xviii español», en P. Pérez Cantó (ed.), *También somos ciudadanas*, cit., pp. 43-143; ORTEGA LÓPEZ, M.,

y gestionaron su propio patrimonio en una situación equivalente a la masculina desde la Edad Media⁴.

Por tanto, se ha hecho precisa la consulta de trabajos concernientes a la realidad histórica de la mujer desde diferentes ámbitos, manifestados en una rica variedad de cuestiones como la situación de la mujer «cabeza de familia» en el siglo XVIII⁵, el desempeño de determinadas actividades laborales en España y las tierras de Ultramar⁶, la especial relación de la mujer con la contabilidad como preámbulo de una posterior profesionalización⁷ o la situación jurídica de la mujer en Francia e Italia desde el Medievo hasta la Edad Moderna⁸.

Las conclusiones que podemos extraer de los trabajos descritos son las limitadas oportunidades de la mujer en el campo de las actividades laborales (prostitución, hilado, religión, etc.) y una situación de «opacidad personal» durante los siglos XVI y XVII⁹, hasta la entrada del siglo XVIII en que la mujer inicia un nuevo y tenue proceso de apertura, iniciado en España con la monarquía de Carlos III que promulga leyes de fomento de la instrucción¹⁰ y de incorporación de la mujer a los gremios¹¹, aunque haya voces que consideren esta política

«La Novísima Recopilación: la exclusión política de las mujeres», en P. Pérez Cantó (ed.), *También somos ciudadanas*, cit., pp. 143-171; CABRERA BOSCH, I., «Ciudadanía y Género en el liberalismo decimonónico español», en P. Pérez Cantó (ed.), *También somos ciudadanas*, cit., pp. 171-217. Más recientes aún son los artículos de ÁLAMO MARTELL, M. D., «La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX», *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, n.º 1 (2011), pp. 11-24; CANTERO ROSALES, M. A., «De “perfecta casada” a “Ángel del hogar” o la construcción del arquetipo femenino en el XIX», cit., pp. 1-48.

⁴ MARTÍN ROMERA, M. A., «Mujeres de mercaderes, Mujeres Mercaderes. Testimonios de iniciativas femeninas en el ámbito comercial a finales del siglo XV», *En la España Medieval*, vol. 32 (2009), pp. 273-296.

⁵ GARCÍA GONZÁLEZ, F., «Mujer, hogar y economía familiar. Desigualdad y adaptación en la sierra de Alcaraz a mediados del siglo XVIII», *Revista Hispania: Revista española de historia*, vol. 57, n.º 195 (1997), pp. 115-145.

⁶ LÓPEZ CANTOS, A., «La mujer puertorriqueña y el trabajo, siglo XVIII», *Anuario de estudios americanos*, vol. 57, n.º 1 (2000), pp. 195-222; FERRER I ALÓS, L., «Notas sobre la familia y el trabajo de la mujer en la Catalunya central (siglos XVIII-XX)», *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, vol. 12, n.º 2-3 (1994), pp. 199-232.

⁷ MENDEZ PICAZO, M. T., «De la contabilidad doméstica a la profesionalización contable de las mujeres en el siglo XIX», *Mujeres y economía*, n.º 352 (enero-febrero 2010), pp. 91-98.

⁸ Nos referimos a los trabajos incluidos en la obra de reciente publicación de CAVINA, M. y RIBÉMONT, B., *Le done e la giustizia fra medioevo ed età moderna. Il caso di Bologna a confronto*, Bolonia (Pátron), 2014.

⁹ Este retroceso de la situación de la mujer se debe a la restricción de las libertades en las leyes matrimoniales, la disminución de los gremios femeninos y la concentración de la mujer en el comercio de nivel medio y el mando de la hacienda. Sobre esta cuestión FRIEDMAN, E. G., «El estatus jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen», en M. C. García-Nieto París (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, cit., pp. 41-55, especialmente p. 42.

¹⁰ FRIEDMAN, E. G., *El estatus jurídico de la mujer castellana*, cit., pp. 41-55.

¹¹ En este período, se otorga a cualquier mujer la «facultad general para trabajar en todas las artes compatibles con el decoro de su sexo» (Novísima Recopilación, libro VIII, tít. XXIII, ley XIII) y establece la posibilidad a la viuda de artesano poder «conservar sus tiendas y talleres, aunque casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros» (Novísima Recopilación, libro VIII, tít. XXIII, ley XV).

esencialmente liberalizadora y anti gremial¹². Sin embargo, los intentos más claros en el lento proceso de asunción de nuevos derechos por parte de la mujer han de ser localizados en la Francia revolucionaria, con propuestas como las de Condorcet, Olimpia de Guogesy el proyecto de Código civil de Cambacérès que situaba a la mujer en el mismo plano de igualdad que el hombre, incluida la propia administración de los bienes¹³. Sin embargo, el Gobierno francés acabará prescindiendo de este proyecto en detrimento del definitivo *Code Napoleon* que contiene elementos de mayor tradición en cuanto al deber de obediencia de la esposa al marido (art. 213) y la necesaria extensión de la autoridad marital a los actos de disposición del patrimonio familiar (art. 218), influida por la propia figura de Napoleón¹⁴. No es de extrañar que en el propio discurso de Portalis se refiera sin pudor que «el marido es el jefe de dicho gobierno [de la familia]. Él administra todo, vigila todo, los bienes y las costumbres de su compañera»¹⁵.

Los trabajos consultados muestran la inexistencia de estudios de la mujer sobre la principal actividad femenina durante siglos, el ejercicio de la práctica mercantil¹⁶. En este sentido, el ejercicio del comercio por parte de la mujer no asoma como una ocupación novedosa de los siglos XVIII y XIX, sino que la mujer se desenvuelve con naturalidad como

¹² En este sentido, VILLAS TINOCO, S., «La mujer y la organización gremial malagueña en el Antiguo Régimen», en M. C. García-Nieto París (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, cit., pp. 91-105.

¹³ Sobre esta cuestión, CASTÁN TOBEÑAS, J., *La condición social y jurídica de la mujer*, Madrid (Reus), 1955, pp. 98-101.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 121 y 122.

¹⁵ PORTALIS, J. E. M., *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil* (trad. A. Mora), Madrid (Universidad Carlos III de Madrid), 2014.

¹⁶ Apenas existe literatura jurídica que estudie y analice la importancia de la mujer en el comercio y en la constitución de sociedades, cuyo análisis se limita a trabajos dedicados a la historia del derecho mercantil como en la obra de MARTÍNEZ GIJÓN, J., *La compañía mercantil en Castilla hasta las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Legislación y doctrina*, ahora en *Historia del derecho mercantil*, Sevilla (Universidad de Sevilla), 1999. Centrado en un período asimilable al anterior, pero de publicación más reciente tenemos el artículo de MARTÍN ROMERA, M. A., «Mujeres de mercaderes, Mujeres Mercaderes. Testimonios de iniciativas femeninas en el ámbito comercial a finales del siglo XV», cit., pp. 273-296. PETIT CALVO, C. trata la constitución de sociedades femeninas en el Bilbao del siglo XVIII y principios del XIX, *La compañía mercantil bajo las ordenanzas del Consulado de Bilbao (1737-1829)*, Sevilla (Universidad de Sevilla), 1980, aunque más interesante para el objeto de nuestro trabajo resulta, «*Mercatura y Ius Mercatorium*. Materiales para una antropología del comerciante premoderno», en C. Petit (ed.), *Del Ius Mercatorum al derecho mercantil*, Madrid (Marcial Pons), 1997, pp. 15-71. La historia económica también ha estudiado la incidencia de la mujer en el comercio. Ejemplo de ello son los trabajos de GARCÍA FUENTES, L., «Exportación y exportadores sevillanos a Indias, 1650-1700», *Archivo Hispalense*, vol. XL, n.º 184 (1977), pp. 1-39. CARRASCO GONZÁLEZ, M. G., «Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz del siglo XVII (1650-1700)», *Estudios de Historia Económica*, n.º 35 (1996). Más reciente, es el artículo sobre la actividad mercantil en Cádiz de ZARZA RONDÓN, G. A., «Mujer y comercio americano en Cádiz a finales del siglo XVIII», *Revista Dos Puntas*, n.º 6 (2012), pp. 185-198, o la publicación de otro trabajo que aborda la actuación femenina en el comercio ultramarino desde la perspectiva americana, AGUIRREZABALA, M., «Mujeres casadas en los negocios y el comercio ultramarino entre el Río de la Plata y la Península a fines del siglo XVIII», *Anuario de Estudios Americanos*, t. LVIII, n.º 1 (2001), pp. 111-132.

comerciante y banquera durante los siglos XVI y XVII¹⁷, e incluso, disfrutando como esposas de amplísimos poderes para la dirección de los negocios familiares, con independencia de su pertenencia a estamentos privilegiados¹⁸.

La presencia de la mujer es constante en la actividad mercantil en diferentes espacios y tiempos. Martínez Gijón considera que debió ser común la práctica en muchos lugares debido a la permisividad de la doctrina en los tiempos anteriores a las Ordenanzas de Bilbao¹⁹. García Fuentes estima en más de cuarenta mujeres que exportan a los territorios de Ultramar²⁰. Carrasco González también manifiesta la existencia de mujeres que operaron en el comercio ultramarino desde Cádiz durante el siglo XVII²¹. Petit Calvo enumera un buen número de sociedades constituidas por mujeres en la casuística bilbaína en el período comprendido entre 1737 y 1829²².

La identificación de este importante número de mujeres que comerciaron y constituyeron sociedades en diferentes espacios geográficos, como hemos podido observar, viene a afirmar la importancia de la mujer en el derecho mercantil de los siglos XVIII y XIX, pero relativizando esta importancia en función de la interpretación que se realice del derecho.

Por tanto, si entendemos el derecho como exclusivamente acotado a las funciones jurisdiccionales y legislativas, ha de advertirse con rigor un papel marginal de la mujer en la experiencia jurídica en este momento histórico. Si interpretamos el derecho en un sentido amplio, impregnado del contrato como fuente del derecho esencialmente privado, o como dice Umberto Santarelli, *l'omnipotenzadelleparti* en la época previa a la codificación²³, ha

¹⁷ PETIT CALVO, C., *Mercatura y Ius Mercatorium. Materiales para una antropología del comerciante premoderno*, cit., pp. 49-55.

¹⁸ FERNÁNDEZ VARGAS V. y LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M. V., *Mujer y régimen jurídico*, cit., pp. 13-40. Incluso sobre épocas anteriores (siglos XIV y XV), se expresa MARTÍN ROMERA, M. A., «Mujeres de mercaderes, Mujeres Mercaderes. Testimonios de iniciativas femeninas en el ámbito comercial a finales del siglo XV», cit., pp. 273-296.

¹⁹ MARTÍNEZ GIJÓN, J., *Historia del derecho mercantil*, cit., pp. 405-407.

²⁰ GARCÍA FUENTES, L., *Exportación y exportadores sevillanos a Indias*, cit., pp. 1-39.

²¹ CARRASCO GONZÁLEZ, M. G., *Los instrumentos del comercio colonial*, cit., pp. 110-113. En los mismos términos se expresa, ZARZA RONDÓN, G. A., *Mujer y comercio americano en Cádiz a finales del siglo XVIII*, pp. 185-198. Surge la incógnita en el comercio gaditano acerca de que las mujeres pudieran dirigir grandes operaciones comerciales o que participaran en el comercio ultramarino, toda vez que el proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz, aunque nunca estuviera vigente, autoriza a las mujeres a comerciar y a tomar acciones de las compañías (ley 7), pero excluye a estas de que «puedan dirigir compañías, ni hacer el comercio por mayor, sin tener un apoderado que dirija los negocios» (ley 6). Por otra parte, la única sociedad que nombra un director que represente a la mujer viuda que constituye la sociedad es Calvo Rubio y compañía (antigua sociedad Borbolla, Linares y Compañía), aunque la razón puede deberse fundamentalmente a que Josefa García y García (viuda de Bertelemy) resida en la provincia de Cádiz y la sociedad es constituida en Sevilla. Calvo Rubio y compañía, *AHPS*, legajo 874, pp. 508-513, 16 de mayo de 1843.

²² PETIT CALVO, C., *La compañía mercantil*, cit., pp. 78 y 79.

²³ SANTARELLI, U., «Lo statuto giuridico dell'usura nella prospettiva storica», ahora en *Ubi societas Ibi Ius*, Turín (G. Giappichelli), 2000, pp. 835-847.

de considerarse el relevante papel jugado por la mujer en la vida económica de la sociedad y, muy especialmente, en la realización de actividades mercantiles de índole privada.

La importancia de la mujer en la práctica mercantil sevillana se opone a aquellas opiniones que se manifiestan contrarias a este parecer, pretendiendo limitar el desarrollo de las actividades mercantiles femeninas exclusivamente a las mujeres solteras y viudas que actúan en el pequeño comercio o venta al menudeo²⁴. Sin embargo, esta afirmación obedece a una generalización de los estudios de género que, en ausencia de la utilización de fuentes documentales, obvian la existencia de mujeres que no reproducen los tópicos establecidos a priori por la historiografía²⁵.

La actuación de la mujer en los negocios mercantiles sevillanos, según la documentación que manejamos, no se atiene a esta interpretación, sino que la casuística sevillana reconoce la actividad mercantil de las mujeres con una gran variedad de giros de comercio y diferente cuantificación pecuniaria del capital social. Además, las sociedades constituidas por socios de sexo femenino no se limita a mujeres viudas o emancipadas de la patria potestad, sino que la práctica mercantil sevillana es ejercida por las mujeres en los diferentes estados, como se advierte en los contratos de sociedad hallados en el Archivo Histórico de Protocolos de Sevilla²⁶. Por tanto, el vigor del papel femenino en la sociedad mercantil no es excluyente, en este período histórico, de un determinado estado, sino que presenta un valor general. Este resultado genera que la división que se propone a continuación tenga carácter fundamentalmente de naturaleza civil, en detrimento de las relaciones estrictamente mercantiles, a efectos de poder valorar la trascendencia de la mujer en la formalización del contrato de sociedad.

II. LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO CONSTITUIDAS POR MUJERES EMANCIPADAS

La mujer soltera o separada actúa en el tráfico sevillano con plena validez jurídica al otorgar escritura de sociedad, sin la necesidad de exigírsele licencia, pero sujeta a los mismos requisitos que el menor de edad si no hubiera cumplido veinte y cinco años²⁷. En este sentido, el proyecto de Ordenanzas para el Consulado de Málaga autoriza *grosso modo* a las «mujeres habilitadas por las leyes» a ser comerciantes, sin que se exprese limitación

²⁴ En este sentido, PÉREZ CANTÓ, P. y MÓ ROMERO, E., *Ilustración, ciudadanía y género*, cit., pp. 166 y 167.

²⁵ MARTÍN ROMERA, M. A., «Mujeres de mercaderes, Mujeres Mercaderes. Testimonios de iniciativas femeninas en el ámbito comercial a finales del siglo xv», cit., pp. 273-296.

²⁶ CARRASCO GONZÁLEZ, M. G. establece, en el caso gaditano del siglo xvii, elevadas cantidades en el comercio ultramarino ejercido por mujeres, actuando a veces como testaferros y otras invirtiendo su propia dote. CARRASCO GONZÁLEZ, M. G. *Los instrumentos del comercio colonial*, cit., pp. 107-111.

²⁷ BACARDÍ, A. DE, *Tratado de Derecho Mercantil de España*, Barcelona (Imprenta de D. Benito Espona), 1840, pp. 32 y 33.

alguna a la voluntad de las mismas²⁸. La mujer que constituye sociedad bajo este estado no tiene privilegio alguno respecto de la moderación de la responsabilidad en los tiempos previos a la codificación²⁹.

Relativo al proceso codificador mercantil, en líneas generales, no manifiesta especial interés en el hecho de que la mujer emancipada forme compañía de comercio. La preocupación del *Code de commerce* francés y del Código de Comercio de Sainz de Andino incide fundamentalmente en el supuesto de otorgamiento de sociedad de la mujer casada y sus eventuales consecuencias en el plano del cumplimiento de las obligaciones³⁰. Sin embargo, el proyecto de Código de comercio de la Comisión autoriza expresamente a la mujer emancipada y mayor de 25 años para que pueda ejercer el comercio³¹.

La casuística sevillana relativa a la mujer como «cabeza de familia» demuestra, en primer lugar, que la mujer formalizó comúnmente sociedades durante los siglos XVIII y XIX, y en concreto, desde una perspectiva puramente mercantil, con carácter anterior y posterior a la vigencia del Código de comercio de 1829.

Asimismo, la práctica mercantil muestra una serie de características que exponemos resumidamente. En primer lugar, la mujer en la sociedad comercial sevillana adopta un rol de cierta envergadura en la gestión, es decir, no limita su actuación a un papel marginal, sino que realiza normalmente un desenvolvimiento activo en la administración de la sociedad. Este supuesto se aprecia en la sociedad de comestibles Álvarez / de Trias / García / Muñoz / Romero, compuesta por dos mujeres, una viuda, María Francisca de Trias y Reyes García, «de estado soltera no sujeta a patria potestad y en el libre uso y administración de sus bienes

²⁸ Proyecto Ordenanzas Consulado Málaga 1828, art. 449: «Las mujeres habilitadas por las leyes y los menores que hayan obtenido la competente habilitación judicial para administrar sus bienes pueden ser comerciantes y como tales están sujetos a todo lo dispuesto en estas ordenanzas».

²⁹ Sobre esta cuestión, MARTÍNEZ GIJÓN, J., *Historia del derecho mercantil*, cit., p. 406; PETIT CALVO, C., *La compañía mercantil*, cit., p. 79.

³⁰ Nada dice el Código de Comercio de Sainz de Andino sobre la posibilidad de que la mujer emancipada constituya una sociedad o comercio. Tan solo establece que la mujer separada de la cohabitación del marido pueda ejercer el comercio, estableciendo para ello una responsabilidad diferida respecto de la mujer casada que abarca los siguientes bienes; los bienes en propiedad, usufructo y administración cuando practica el comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal y los bienes que adquiera posteriormente. Código de Comercio 1829, art. 5: «También [sic] puede ejercer el comercio la muger [sic] casada, mayor de veinte [sic] años, que tenga para ello autorización espresa [sic] de su marido, dada en escritura publica, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitación. En el primer caso están obligados [...]; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviere la propiedad, usufructo y administración cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente».

³¹ Proyecto Código de Comercio Comisión 1828, art. 5: «Todos los demás pueden ejercer el Comercio, y lo mismo las mujeres emancipadas y mayores de veinticinco años, como igualmente las casadas con licencia expresa de sus maridos, que conste por instrumento público, y no de otra suerte. Pero los bienes de unas y otras, bien sean dotales, heredados o de cualquiera otra manera adquiridos, no gozarán de ningún privilegio, excepción ni tercería en las cosas y obligaciones del Comercio».

[...]»³². Esta última se encuentra facultada para instruir las órdenes oportunas a los nuevos dependientes del establecimiento³³ y además, es uno de los socios encargados de portar una de las llaves donde se custodian los fondos de la compañía³⁴.

En segundo lugar, la heterogeneidad de la aportación del fondo común de la compañía, en la actualidad capital social, toda vez que la mujer emancipada formaliza la sociedad mercantil mediante la suma, en ocasiones, de efectivo metálico para poder continuar la sociedad, como se produce en la compañía Francisco Delgado³⁵, y en otras, aporta el bien inmueble donde se explota la negociación. Es el caso de la sociedad Francisca Montenegro y García³⁶.

Por último, un rasgo común de la constitución de sociedades por mujeres ajenas a la sujeción de patria potestad alguna es la conformación de estas compañías en el seno de la familia, cumpliendo, por una parte, con la regla del *intuitus personarum* posibilitando una forma de garantizar el sustento familiar. Sin embargo, estas sociedades no están aparejadas a una posición perjudicial para la mujer, sino que el clausulado de las sociedades sevillanas aprecia una igualdad formal en la situación de los socios. Este hecho se aprecia en la compañía Murta y Donayre, que establece la administración de forma conjunta, e incluso,

³² Compañía Álvarez / de Trias / García / Muñoz / Romero, *AHPS*, legajo 7654, pp. 137-141, Sevilla, 12 de marzo de 1845.

³³ Compañía Álvarez / de Trias / García / Muñoz / Romero, *AHPS*, legajo 7654, pp. 137-141, Sevilla, 12 de marzo de 1845: «8.ª Que en el caso de necesitar aumentar Dependientes en el Establecimiento estaran [sic] estos vajo [sic] las inmediatas ordenes del D. Alfonso Romero y de las D.ª Reyes García los que instruiran [sic] a aquellas de las reglas y manejo que han de observar en el caso de faltar a ellas por cualquier concepto podran [sic] de hecho separarlos dando cuenta a los otros dos consocios para acordar su reemplazo».

³⁴ Compañía Álvarez / de Trias / García / Muñoz / Romero, *AHPS*, legajo 7654, pp. 137-141, Sevilla, 12 de marzo de 1845: «11.ª Que los fondos del establecimiento pertenecientes a la Compañías [sic], sean de ella custodiadas en un Arca con dos Llaves, las que pasaran unas en poder del Romero y las otras en el de la García».

³⁵ Compañía Francisco Delgado, *AHPS*, legajo 7235, pp. 66-69, Sevilla, 13 de febrero de 1847: «1.ª Que graduandose [sic] el caudal asistente en la mencionada casa Horno de Pan en la cantidad de doce mil reales vellon [sic] los cuales pertenecen al D. Francisco. La D.ª M.ª de la Concepción le ha entregado seis mil reales de los cuales por ser y hallarse en su poder antes de ahora de ellos se da por contento [...] por lo que espresamente [sic] renuncia la ley nueve titulo primero partido quinta los dos años [...]».

³⁶ Compañía Francisca Montenegro y García, *AHPS*, legajo 1400, p. 201, Sevilla, 21 de mayo de 1846: «D.ª Francisca Montenegro, [...] de estado soltera, mayor de veinte y cinco años, no sujeta a patria potestad, ni otro ageno [sic] dominio [...]. Y dijeron que a la primera pertenece un puesto de frutas verdes y secas establecido en la antesala que se destina a estas especies en la plaza mayor de abastos de esta Ciudad, el cual se haya a cargo del segundo, partiendose [sic] entre ambos las utilidades que el mismo ofrece en cuyos terminos [sic] continuaran por el tiempo que sea la voluntad de ambos siendo la sola obligada y por consecuencia la unica [sic] dueña del referido puesto la Doña Francisca Montenegro a quien pertenecería siempre el Capital que en el se halle por cuya razón yeba [sic] la mitad de los productos así como el García la otra mitad en remuneración a su trabajo. Y a fin de que así conste en todo tiempo lo declaran solemnemente ante mi y los testigos de esta Escritura a cuya firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes y rentas presentes y futuras con pederío [sic] de jurisdicción correspondientes trato ejecutado y renunciación de leyes con la general forma. Y los otorgantes a quienes doy fe conozco así lo dijeron otorgando firmando por que expresaron [...]».

el poder de la mujer, socio y hermana, María del Amparto Murta y Donayre, de dirigir la acción oportuna contra su hermano ante las eventuales fianzas que éste realizara³⁷.

En la compañía Sánchez y Compañía se resuelve a todos los hermanos, incluida la hija soltera, el apartamiento de la sociedad en el hipotético supuesto de que variaran su estado³⁸. Esta igualdad afecta también al reparto de las pérdidas y ganancias, tal como pudo observarse en las sociedad Murta y Donayre y como también se aprecia en la compañía Viuda de Guerrero / Flora / Rodríguez y de Vargas³⁹.

III. LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO CONSTITUIDAS POR MUJERES VIUDAS

La ausencia de sumisión de la mujer a cualquier patria potestad equipara la situación del estado de viudedad con la mujer emancipada. La actividad comercial de la mujer en estado de viudedad supone un común denominador en la práctica mercantil de diversos espacios geográficos. En tierras americanas durante la época colonial, la mujer comerciante es interpretada como sinónimo de mujer viuda⁴⁰. También en el tráfico ultramarino, pero desde el puerto gaditano, se refiere la constante presencia de mujeres viudas que participaron en negociaciones destinadas a comerciar con las Indias Occidentales⁴¹.

³⁷ Murta y Donayre, *AHPS*, legajo 1943, pp. 698-700, Sevilla, 7 de julio de 1818: «Y 3, se capitula que para el mejor regimen [sic] y gobierno de esta Compañía hemos de llevar Libros de Cuenta y Razón de entradas y salidas en que resulten las Existencias, Creditos [sic] o Acciones, activos y pasivos [sic], y todo lo demas [sic] que sea coniente [sic], con partidas claras, y legales, [...] de cada Balance, y se haga con mas facilidades las liquidaciones en ellos. Y 4.º. Capitulamos que todos los años se ha de hacer Balance en fin de mes de Diciembre de cada uno, a cuio [sic] tiempo nos hemos de nos partir de por mitad las pérdidas o ganancias que hubiere. Yz. Se capitula que queda prohibido al dicho Don Mariano hacer fianzas algunas pues contraviniendo a ello, podia [sic] sacer la Doña María del Amparo su Capital y utilidades [...] los daños y perjuicios que por esta causa se le inferan, y dirigir directamente sus acciones, contra el citado Don Mariano, como el combenza [sic]. Ultimamente [sic] se capitula que todos los gastos que se hagan de precisa subsistencia de la Compañía, Alcavalas, Contribuciones y demás, han ser de por mitad entre ambos socios durante su establecimiento; excepto la manutención».

³⁸ Sánchez y Compañía, *AHPS*, legajo 2910, pp. 159-163, Sevilla, 3 de marzo de 1794: «Que en el intermedio [...] alguno de los tres hermanos faltare ó tomare estado desde aquel dia [sic] á de quedar separado de ella, y sin dró á el interés que hasta entonses [sic] le estaba señalado con que por esta rason [sic] se liquidará y satisfará su haver [sic] y si hubiere tomado de mas lo pagará á la comp.^a».

³⁹ Compañía Viuda de Guerrero / Flora / Rodríguez y de Vargas, *AHPS*, legajo 3823, pp. 502-504: «D.^a Josefa y D.^a Catalina de Vargas, sus Hermanas, de estado honesto, mayor de 25 años [...]. Primeramente que esta compañía ha de durar el tiempo de la voluntad de los dos primeros socios D. M D. Miguel Rodríguez y D. Catalina Flora Limón [...] Se ha de avisar seis meses antes por el que quiera separarse para que en dicho tiempo pueda liquidarse [...] haremos de ser partícipes y Compañeros por mitad á pérdidas y ganancias [...] la mitad de lo que produzca ha de llevar para si el dicho D. Miguel y su esposa, y la otra mitad para las referidas D.^a Josefa y D.^a Catalina».

⁴⁰ AGUIRREZABALA, M., *Mujeres casadas en los negocios y el comercio ultramarino*, cit., pp. 111-133.

⁴¹ Sobre esta cuestión, CARRASCO GONZÁLEZ, M. V., *Los instrumentos del comercio colonial*, cit., p. 110. La autora contabiliza en la década de 1680 hasta trece mujeres viudas que comerciaron con las tierras de ultramar.

La propia doctrina, en concreto González Huebra, acoge la posibilidad que la mujer viuda pueda comerciar o constituir sociedades, toda vez que hace extensiva su situación a la mujer divorciada o separada⁴².

La práctica mercantil sevillana presenta un amplio número de compañías constituidas por mujeres viudas que pueden agruparse en dos tipos de sociedades. El primer grupo está conformado por aquellas compañías donde la mujer adopta la misma posición que el finado, socio y marido, y que actúa desde el momento del fallecimiento como sujeto pleno de capacidad jurídica de obrar y socialmente como «cabeza de familia» que aporta el sustento al hogar familiar. El segundo grupo está conformado por aquellas sociedades que se constituyen *ex novo*, y que incluye, sin necesidad de licencia o cualquier otro requisito adicional, a una mujer viuda como socio.

Las mujeres viudas que «heredan» la posición del marido y causante en este período histórico ven reforzadas su situación mercantil por la disposición de Calos III que autoriza a las mujeres en estado de viudedad a continuar con las negociaciones (tiendas, talleres, etc.) del fallecido, aunque hubieran contraído matrimonio en segundas nupcias⁴³.

La práctica sevillana revela habitual este supuesto de «sucesión societaria», equiparándose a la práctica bilbaína, cuyas Ordenanzas incluían un precepto (OB, 10, 9) dedicado a la renovación de la compañía por parte de la viuda y sus herederos⁴⁴. Sin embargo, esta «sucesión societaria» requiere la admisión legislativa de la sucesión *mortis causa* de la sociedad, aún presuponiendo la capacidad general de la mujer para obligarse. La legislación coetánea establece la necesidad de prestar un nuevo consentimiento en una nueva escritura de sociedad. Esta obligación es impuesta tanto por las Ordenanzas de Bilbao como por el proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga⁴⁵.

Difiere de ambos cuerpos legales, el proyecto de Ordenanzas del Consulado sevillano «Nuestra Señora de la Purísima Concepción», que admite la posibilidad de que la viuda

⁴² GONZÁLEZ HUEBRA, P., *Curso de derecho mercantil*, Madrid (Librería de Sánchez), 1867, pp. 29 y 30: «[...] porque habiendo salido de la patria potestad por el matrimonio, y de la tutela ó administración de su marido por la muerte de este, no hay razón para privarla del derecho que se concede á una divorciada».

⁴³ Novísima Recopilación, 1804, lib. VIII, tít. XXIII, ley XIII: «Las viudas artesanos pueden conservar sus tiendas y talleres, aunque casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros».

⁴⁴ Ordenanzas de Bilbao 1737, ley IX, cap. x: «[...] y la tal Viuda y herederos quisieren proseguir la misma compañía, debaxo [sic] de los mismos pactos, ú otros, deberán otorgar para ello con la debida expresión, y claridad nueva escritura en su razon [sic], para la mayor seguridad entre si y noticia precisa de sus correspondientes». En este sentido, PETIT CALVO, C., *La compañía mercantil*, cit., p. 79.

⁴⁵ Proyecto Ordenanzas Consulado de Málaga 1828, art. 486: «Si durante la Compañía falleciere algún socio, quedará esta disuelta, y la viuda, hijos y herederos deberán estar y pasar por lo obrado en ella hasta el tiempo de la muerte de la persona a quien representen. [...] Si la viuda y herederos quisieren continuar la sociedad bajo los mismos pactos u otros, otorgarán para ello nueva escritura en su razón con las demás formalidades prescritas».

continúe con la compañía tras el fallecimiento del causante-socio, pero limitando su actuación a continuar las gestiones realizadas por éste hasta su fallecimiento⁴⁶.

El Código de comercio de 1829 establece una doble regulación de la sucesión *mortis causa* de la compañía por parte de los herederos, dependiente de la tipología de sociedad; de una parte, admite la disolución de la sociedad por fallecimiento de uno de los socios para la sociedad colectiva y comanditaria en el supuesto de que el contrato de sociedad no manifieste pacto en contrario para la renovación de la compañía⁴⁷, mientras que en el caso de la sociedad anónima, el fallecimiento del socio es excluido como causa de disolución⁴⁸.

La casuística sevillana se inclina por el cumplimiento del precepto bilbaíno y del proyecto de Ordenanzas de Málaga donde, tras la disolución de la sociedad por el fallecimiento del causante, se procede a la formalización de un nuevo contrato en el que la viuda presta un nuevo consentimiento. Ejemplos de este supuesto pueden encontrarse en las sociedades de la Viuda de Yllanes (constituida en unión de un sobrino del marido) y de la Viuda de Arambillague y Richards⁴⁹.

El segundo grupo se caracteriza por su heterogeneidad. Aunque, resulta interesante exponer algunos casos singulares por su interés jurídico y social.

⁴⁶ Proyecto Ordenanzas Consulado «Nuestra Señora de la Purísima Concepción», cap. VI: «[...] fallecido algún individuo de la Comp.^a ô faltando por otro accidente, la viuda, hijos ô herederos han de estar, y pasar por lo hecho por el hasta el tpô de su fallecimiento ô falta contingencias de los negocios pendientes por lo respectivo a la prorrata de sus intereses [...]».

⁴⁷ Código de comercio 1829, art. 329.3: «Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto espreso [sic] para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ô que esta subsista entre los socios sobrevivientes».

⁴⁸ Código de comercio 1829, art. 330: «En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion [sic] por las causas espresadas [sic] en los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior».

⁴⁹ Viuda de Arambillague y Richards, *AHPS*, legajo 6549, pp. 503-505, Sevilla, 18 de septiembre de 1826: «[...] que yo el referido D. Guillermo Richards tube [sic] establecida compañía de comercio en esta Ciudad con el nominado D. Luis Arambillague bajo el título y firma de Arambillague y Richards hasta que habiendo ocurrido el fallecimiento del mencionado D. Luis motivo porque se dió [sic] fin á la explicada compañía y [...] por nos ambos otorgantes se procedió á formalizar el competente balance é imventario [sic] de todos los bienes cadudal [sic] efectos y otras cosas [...] de cuya operación resultó tener igual fondo ó parte cada uno de los dos interesados en la mencionada compañía; en vista de lo qual [sic] determinados posteriormente ambos otorgantes el formar de nuevo compañía de Comercio con los mismos fondos é igual porcion [sic] de la anteriormente citada [...] para tenerla en el giro y trafico y negociación de todas las Mercaderías, Ropas y Mercaderías [...]». Viuda de Yllanes, *AHPS*, legajo 1958, pp. 264-266, Sevilla, 13 de septiembre de 1826: «[...] que desde dos años antes quieren formalizar compañía Y para llevarla a efecto con la debida formalidad nos propusimos celebrar la oportuna escritura [sic], y no habiendo podido verificar hasta el presente por ciertas ocurrencias que han ocurrido lo queremos ahora poner en practica [...] de un Almacen [sic] de Madera que está situado extramuros de esta ciudad a espaldas del convento del Populo frente el Malecon, y por tiempo y espacio de seis años que empezaron a contarse en el día primero de Julio del año de mil ochocientos veinte y cuatro y cumpliran [sic] en fin de Junio de mil ochocientos treinta; para cuyo establecimiento hemos puesto por fondo, yo la dicha Doña Gertrudis Mígues la cantidad y en las partidas siguientes».

En la práctica posterior a la promulgación del Código de comercio de 1829 interesa especialmente el caso de la sociedad Calvo Rubio y Compañía, una compañía que dimana de un contrato de sociedad primigenio (Borbolla, Linares y Compañía) en el que intervinieron ambos socios, quienes, finalmente, adquirieron la entera propiedad («pertenencias, relaciones, derechos acciones y obligaciones») de la misma⁵⁰. Esta sociedad aporta dos datos de interés respecto de las restantes sociedades constituidas por mujeres en estado de viudedad. En primer lugar, la importante cantidad económica que aporta la mujer (María Josefa García) en concepto de capital que asciende a 228.913 reales de vellón, una suma importante para la época, aunque la escritura de sociedad posibilite la entrega aplazada o gradual de las cantidades a abonar. Y en segundo lugar, esta compañía contiene la única sociedad donde la mujer es representada por un consocio. Sin embargo, esta legación en la persona del representante (Fernando Calvo Rubio) se debe, creemos, más a su condición de residente en la provincia de Cádiz que a su condición de mujer⁵¹.

Resulta especialmente interesante la sociedad Echalan / Ynurria / Peralta debido principalmente a la doble disposición patrimonial que realiza la mujer viuda. La primera disposición realizada es aquella general que recae sobre los bienes usufructuarios del matrimonio y cuya propiedad no le pertenecen en sentido estricto a la viuda, sino a sus hijos («D^a. Rita Echalan [...] Por mi propio particular, y como Madre, Tutora, y Curadora que soy de las personas, y bienes de mis menores hijos y del citado mi difunto marido; cuio

⁵⁰ Calvo Rubio y compañía, *AHPS*, legajo 874, pp. 508-513, Sevilla, 16 de mayo de 1843.

⁵¹ Calvo Rubio y compañía, *AHPS*, legajo 874, pp. 508-513, Sevilla, 16 de mayo de 1843: «D.^a Josefa Garcia y Garcia, Viuda de Bartelemy vecina de la Ciudad de Cádiz y residente en esta, el Dr. D. Fermin de la Puente y Apecechea y D. Fernando Calvo Rubio [...] que habiendo reasumido entre los dos primeros toda la representación de la Casa Borbolla, Linares y compañía de que fueron socios desde su creacion, en virtud de cesion que bajo diferentes conceptos han hecho en ellos, todos los demas consocios Otorgan nueva sociedad en que se refunde aquel establecimiento para el negocio de imprenta y librería [...] se han comprometido reciprocamente [sic] y con el D. Fernando Calvo Rubio [...]. 1.º [...] en la cual se refunden todas las propiedades y pertenencias de la antigua de Borbolla, Linares y compañía según lo declara esta firmado al pie de la presente Escritura con su firmeza social. [...] 4.º El capital que se presupone para la nueva empresa será el de pesos fuertes veinte mil los cuales se obligan á contribuir por mitad teniéndolos a disposicion [sic] de la sociedad por una vez los referidos Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermin de la Puente y Apecechea. De ellos entregan al fondo social y se hacen reciproco abono hasta la cantidad de doscientos veinte y ocho mil novecientos trece [...] la Señora Viuda e igual cantidad el D. Fermin de la Puente debiendo hacer las entregas posteriores en metalico por mitad y á medida que sean necesarias para las operaciones de la sociedad, en virtud de recibo otorgado por la sociedad á favor del que entregue y en que conste la conformidad del otro socio ó de quien su poder hubiere, cuyos recibos para formar la cuenta de division de ganancias y perdidas y calcular el interes que represente cada uno en el fondo social y existencias de la sociedad en caso de disolucion de la misma. 5.º Estas entregas se harán en virtud de reclamacion de la direccion de la sociedad y en el termino de quince dias desde el en que fueren pedidas advirtiendo que caso de no verificarse dichas entregas dentro de dicho plazo se abonará al socio que esté en desembolso un interes de seis por ciento anual sobre la cantidad que haya anticipado, cuyo importe se cargará á la cuenta del moroso. 7.º En este concepto D. Fernando Calvo Rubio queda asociado á la empresa con las atribuciones siguiendo. Primera Tendrá en la sociedad la representacion de la Señora Viuda siendole [sic] por lo mismo el responsable de su gestion y entendiendose particularmente con ella en todos los asuntos de la misma».

cargo me está discernido por Juez competente que es notorio; a que me remito [...]»⁵². El otro acto de disposición patrimonial que realiza en la escritura de sociedad es la cesión a su hijo mayor de un almacén de aceitunas en pago por la dirección de la fábrica de jabón constituida por ambos en unión del consocio Francisco Javier de Peralta⁵³.

Aunque se desconoce la procedencia de los bienes inmuebles de los que dispone o el derecho por el cual son heredados, la realidad es que la disposición patrimonial realizada por la mujer viuda evidencia como las habituales limitaciones de la administración femenina en aquellos actos de naturaleza civil se contraponen a la plena capacidad mercantil que se le otorga a la mujer⁵⁴. La ley 14 de Toro solo autoriza, una vez disuelta la comunidad de gananciales, a disponer de los bienes propios y de los gananciales, obligando a reservar a los hijos habidos en común la propiedad o el usufructo de los mismos⁵⁵. Además, el legislador extiende su preocupación mediante la reserva binupcial establecida por la ley 15 de Toro, y recogida más tardíamente en la redacción del proyecto de Código civil de 1821 de F. L. Pacheco, a la libre disposición de aquellos bienes que la viuda hubiere recibido de su marido por razón del matrimonio o a título lucrativo y que solo detenta su posesión en condición de mera usufructuaria⁵⁶.

La sociedad Del Pino / Sarmiento a diferencia de las sociedades integradas en el grupo de las sociedades heredadas, también nace de una relación previa entre el marido y causante y el consocio, sin embargo, en este caso, se trata de una relación de deuda que origina que la viuda quede en situación de desamparo («sola y sin alivio de parientes algunos»), accediendo el nuevo socio a que la viuda resida en algunas de las casas de su propiedad sin abono de cantidad en concepto de arriendo, a cambio de constituir una sociedad con una clara desigualdad de pactos entre una parte y otra. En este sentido, se le prohíbe a la viuda, Nicolasa del Pino, separarse de la compañía en los ocho años de su establecimiento al tiempo que se compromete a dar el oportuno aviso con dos meses de antelación al socio, Antonio Sarmiento, en el hipotético supuesto de que se dispusiera a contraer nuevo matrimonio⁵⁷.

⁵² Echalan / Ynurria / de Peralta, *AHPS*, legajo 1953, pp. 666-671, Sevilla, 25 de junio de 1824.

⁵³ Echalan / Ynurria / de Peralta, *AHPS*, legajo 1953, pp. 666-671, Sevilla, 25 de junio de 1824: «Lo duodécimo; Que por cuanto el Don Luis Ynurria y Echalan en representación de mi madre Doña Rita, está hecho Cargo de el Manejo de las Fabricas de Jabon y Sebo, de esta Compañía, y siendo justo considerarle algún interés, por el trabajo que le ofrece esta Dependencia, ha combenido la misma Doña Rita su madre en cederle como desde luego le Cede el uso de un almacén para Azeytunas [sic], que hay en otras sus Casas Hazienda del Rosario, para que el mismo Don Luis su hijo se habilite como pueda, y negocie en el por su cuenta y como le acomode, aprovechándose de la utilidad que le de dicho tráfico de azeytunas [sic], quedándole separada para si esta Negociación, y no incluida en modo alguno con las que en el día hay establecidas, y que se establecieren en adelante, respectivas, a dicha compañía en la citada Finca las que no perder de vista el Don Luis, pues ha de continuar en ellas sin novedad alguna en su Manejo y Dirección como ha prevenido [...]».

⁵⁴ En este sentido, CASTÁN TOBEÑAS, J., *La condición social y jurídica*, cit., p. 173.

⁵⁵ BERMEJO CASTRILLO, M. A., *Entre ordenamientos y Códigos, Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro*, Madrid (Dykinson), 2009, pp. 399 y ss.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 414-417.

⁵⁷ Del Pino / Sarmiento, *AHPS*, legajo 1951, pp. 338-340, Sevilla, 24 de marzo de 1823: «Doña Nicolasa del Pino, Viuda de Don Ignacio de la Calzada, vecina de esta Ciudad de Sevilla en la Collación Omnium

Y por último, conviene mencionar el contrato de sociedad González / López, porque, aún escriturado bajo el *nomen iuris* sociedad, conviene en realidad la existencia de un préstamo para la adquisición de la panadería propiedad del consocio, pero cuyo precio incluye la existencia de un interés negociado bajo la fórmula de una participación en las eventuales ganancias obtenidas por la socia⁵⁸. No sorprende la dedicación de la mujer al comercio del

Sanctorum de una parte, y de la otra, Don Antonio Sarmiento y Guisado, tambien vecino de la dicha collación [...]: Que habiendo fallecido el dicho Don Ignacio de la Calzada en quince del mes de Noviembre del año pasado de mil ochocientos veinte y dejado contra el Caudal conyugal vacias [sic] deudas, que por mayor ascendían sumas de Treinta mil duros, los que ya tengo satisfechos yo la referida Doña Nicolasa para lo que me fue indispensable vender quatro [sic] casas de mi pertenencia, las dos de ellas en la Calle Enladrillada, y las otras dos al sitio de la Cruz Verde; traspasar como traspasé la Fabrica de Tejidos y Lanás que tenía situada en la Calle Matahacas; y los efectos ó Enseres de la Cereria que está puesta en las Casas de la Cruz Verde; que todo lo que ha vendido me lo ha comprado el referido Don Antonio Sarmiento, en Metalico; con cuyo Valor, el del traspaso de dicha Fabrica de Lanás y varias cantidades que me suplió y prestó este fui pagando a mis acrehedores [sic] sus respectivos créditos; mas despues he ido satisfaciendo al mismo Don Antonio Sarmiento las cantidades que me había prestado, y lo que me había pagado por la Testamentaria del citado mi marido y por mi: y despues de todo esto he liquidado cuentas con el susodicho de cuyas resultas nada le he quedado a dever, y por el contrario el Don Antonio a mi cosa alguna; en este estado viendome yo la misma Nicolasa sola y sin alivio de parientes algunos, he resuelto quedarme viviendo en las mismas casas de la Cruz Verde propias ya el Don Antonio, con este su mujer y Familia que son personas de mi total confianza, y por lo mismo ambos otorgantes nos hemos propuesto formar compañía [...], a mitad de perdidas y ganancias, sin perjuicio de tenerla tambien estos cualesquiera Renglones en que nos parezca traficar, para todo lo qual [sic] hemos puesto por fondo cada uno de nos cincuenta mil reales de Vellón, que tenemos imbertidos [sic] en Generos de dicho Establecimiento y algunmetalico; y ademas es mas fondo o Cuadal el dicho Don Antonio Sarmiento las dos Casas en que aquel está puesto, y son las de nuestra habitación en dicho sitio de la Cruz Verde [...], y por estando todo ello en nuestro Poder indistintamente nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad que aunque es cierta su entrega. [...] La septima: que si cualquiera de los dos socios intentare separarse de esta Compañía, cumplidos que sean los ocho años de su establecimiento ha de ser obligación de el que asi lo intentare, dar aviso al otro compañero para su inteligencia, y en seguida hecho el competente balance general nos habremos de repartir la mitad de perdidas y ganancias que a cada uno nos corresponda con igualdad, retirando con la misma cada uno de nos su respectivo Capital en los géneros vendibles de dicho trafico o de los traficos que acaso se establezcan en el Metalico que hubiese y así separados si fuere yo la Doña Nicolasa del Pino o yo el Don Antonio mudandose a otra casa quedará obligado a no poner otra Cereria en doscientos Varas a la Circunferencia del establecimiento de esta Compañía pena de ser lanzado de ella, que asi estamos combenidas partes. La octaba que me queda prohibida a mi Doña Nicolasa del Pino separarme de esta Compañía en los ocho años de su establecimiento; Y si falleciere antes de ellos, en este caso y no en otros será determinadas en todos sus extremos, pero si se verificare el fallecimiento del Don Antonio Sarmiento abrá continuar esta misma Compañía bajo los Capítulos y condiciones de esta Escritura, con la Viuda hijos y herederos del susodicho hasta el cumplimiento de los dichos ocho años. Ultimamente se capitula y consienta entre ambas partes que si la dicha Doña Nicolasa del Pino tomare estado durante los ocho años de establecimiento de este Compañía ha de dar aviso precisamente al Don Antonio Guisado precisamente socio de ella dos meses antes de que lo verifique para que en ellos se liquide la Cuenta final de la misma compañía y las demas que acaso haya pendientes de usado que al vencimiento de los mismos dos meses se pueda».

⁵⁸ Compañía González / López, *AHPS*, legajo 2936, pp. 823-825, Sevilla, 22 de octubre de 1818: «La enunciada D^a MariaLopez ha de ser obligado á dar y pagar al citado don MathiasGonzalez de Saavedra en fin de los tres años por que se celebra dicha compañía [...] ó a la persona que representare y su poder por causa tubiere en esta Ciudad, llanamente y sin Pleyto alguno en especie de monedas de plata ú oro, y no en otro modo ni forma de pagar en una sola partida los mencionados quatro mil ciento quarenta y tres reales vellón, importe del valor de la citada Atahona quedando esta como propia de la dicha MariaLopez, que como dueña

pan por tratarse de una de sus actividades más propias o un espacio al que regularmente se dedico la mujer durante los siglos XVIII y XIX⁵⁹.

IV. LAS SOCIEDADES MERCANTILES CONSTITUIDAS POR MUJERES CON LICENCIA MARITAL

La importancia del matrimonio pervive a lo largo del siglo XVIII como medio para afianzar alianzas de poder o relaciones entre el mismo estamento o gremio y también como vehículo para la transmisión del patrimonio⁶⁰. No es de extrañar que esta conceptualización del matrimonio genere la preocupación de los autores mercantiles para la correcta selección de la esposa y las características que debía exhibir: honestidad, conocimientos de contabilidad y, principalmente, otros valores materiales como la dote que se aporta a la relación conyugal y a las expectativas sucesorias⁶¹.

La interpretación del papel de la mujer casada reviste especial interés debido a la existencia de un doble contrato de diferente naturaleza; de una parte, el contrato previo, civil, matrimonial, que altera la libre capacidad de la esposa de obligarse contractualmente, si no media previamente la oportuna licencia marital, y de otra parte, el contrato de naturaleza mercantil que impone otras responsabilidades respecto del contrato anterior y que afecta, lógicamente, a la masa patrimonial de la sociedad conyugal.

La existencia del matrimonio requiere de la licencia marital para la plena validez del consentimiento expresado por la esposa y la constitución a todos los efectos de la nueva compañía. Esta licencia no evolucionó de forma uniforme en el derecho español⁶², ni se requirió siempre para la plena validez del contrato hasta la llegada de las Leyes de Toro cuando la limitación de la mujer en el plano negocial (ley 56) se sistematiza⁶³. Aunque ha de advertirse que esta licencia tampoco se hará efectiva con carácter absoluto, porque

absoluta disponga de la misma Atahona á su advitrio y voluntad [...]. En defecto del pago de la referida partida cumplidos los referidos tres años [...] se le pudiere executar á la susodicha en virtud de esta escritura [...]. En los Libros de la Contaduría de Hipotecas de esta Ciudad, dentro del plazo y termino prevenido por la ultima pragmática de S. M. espedida a este fin [...].»

⁵⁹ En este sentido, LÓPEZ CANTOS, A., *La mujer puertorriqueña y el trabajo, siglo XVIII*, cit., pp. 195-222. Anteriormente, VILAS TINOCO, S., *La mujer y la organización gremial malagueña en el Antiguo Régimen*, cit., pp. 91-105.

⁶⁰ Sobre esta cuestión, CHACÓN JIMÉNEZ F. y MÉNDEZ VÁZQUEZ, J., «Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 32 (2007), pp. 61-85.

⁶¹ PETIT CALVO, C., *Mercatura y IusMercatorium. Materiales para una antropología del comerciante premoderno*, cit., pp. 15-71.

⁶² CASTRO Y BRAVO, F. DE, *Derecho civil de España*, t. II, Pamplona (Aranzadi), 2008, pp. 250-273.

⁶³ En este sentido, el profesor Bermejo Castriello señala como el Fuero Real exige la licencia del marido para que la esposa pudiera participar de la compraventa de mercaderías. Las Partidas no requieren de la licencia, mientras que el derecho hispano adopta la influencia del Senadoconsulto Valeyano que inhabilita a la mujer, con independencia de su estado civil, para obligarse por otro BERMEJO CASTRILLO, M. A., *Entre ordenamientos y Códigos*, cit., pp. 425-428.

las propias Leyes favorecen un complejo sistema de flexibilización de la contratación por parte de la mujer casada y de la seguridad jurídica de terceros. En este sentido, algunos juristas consideran suficiente que el marido se encuentre presente o la otorgue o ratifique con carácter posterior a la formalización del contrato (ley 58)⁶⁴. Además, las Leyes de Toro conforman dos nuevas excepciones a las regla general de la licencia marital del marido; primera, ante la negativa del marido a otorgar la correspondiente licencia, el juez podía exigir la licencia «con conocimiento de causa legítima y necesaria» (ley 57) y segunda, ante una hipotética ausencia prolongada del marido o de vuelta improbable, se faculta al Juez para que autorice la firma del contrato donde figura como interviniente la mujer⁶⁵. Este supuesto sucede en la casuística sevillana en la disolución de la compañía Lorenzo / Ramos, donde la mujer legítima de Joaquín Lorenzo Monte Negro disuelve la sociedad al encontrarse éste «ausente en esta ciudad sin saber su paradero». Un hecho que entendemos lógico en atención a las innumerables deudas contraídas por el desaparecido con el consocio Andrés Ramos, quien en un gesto de bondad perdona a la esposa «atento á no tener como no tiene con que satisfacérmelos»⁶⁶.

La llegada de la codificación no produce ningún cambio en la exigencia de la licencia marital en el derecho español para la oportuna perfección del contrato de sociedad. Los diversos proyectos de Código civil existentes durante la primera mitad del siglo XIX reproducen el esquema de las Leyes de Toro, aunque ha de advertirse que el proyecto de 1836, conociendo la existencia de una específica ley comercial, se remite directa y expresamente a la regulación dada por el Código de comercio sobre la licencia marital para el ejercicio del comercio por parte de la mujer (art. 216)⁶⁷.

⁶⁴ *Ibid.*, pp. 442-451.

⁶⁵ Sobre la cuestión relativa a la causa legítima y necesaria, *ibid.*, pp. 456-458.

⁶⁶ Cancelación de Compañía Lorenzo / Ramos, *AHPS*, legajo 2902, pp. 891, Sevilla, 1786: «[...] otorgamos que distratamos esta compañía que tenemos echa de una tienda de Merceria y Comestibles en esta Ciudad Esquina del varrio [sic] del Duque por Escritura que otorgamos ante el presente escrivano publico en el año pasado de mill setecientos setenta y ocho atento á que yo el combenido [sic] el dicha D.^a Beatriz el pral que en el ante mi en fuerza de lo qual mutuamente [...] no tener que pedirnos ni repetirnos por esta razon cosa alguna en ningun tiempo. [...] de resultas de la liquidacion que para este distrato [sic] se a echo é salido de viendad [sic] el explicado Andres Ramos seiscientos r. v. que yo el susodicho le remito, y perdonara a la referida atento á no tener como no tiene con que satisfaceme los sobre cuya razon y trato de compañía ni resultas de mantendremos que pedimos ni repetirnos la una parte á la otra cosa alguna en ningun tiempo por que si lo intentaremos y pretendieremos concentimos [sic] no servidos ni admitidos en juicio antes de desechados de el y tenidos por no partes: Y á mayor abundamiento chancelamos y damos por de ningun valor ni efecto la citada escritura de compañía para que no valga como si no hubiere pasado y mutuamente por libres de ella y de su pago como si no hubiera pasado y concentimos [sic] que la razon de este distrato y chancelacion [sic] se prevenga y anote en sus rexistros traslados y demas partes donde convenga para que en todas conste».

⁶⁷ Sobre esta cuestión, BERMEJO CASTRILLO, M. A., *Entre ordenamientos y códigos*, cit., pp. 471-484; MÚÑOZ GARCÍA, M. J., *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1575*, Madrid (Universidad de Extremadura), 1991, pp. 207 y 208.

La codificación mercantil no altera este estado de cosas, el *Code de commerce* francés exige la licencia marital⁶⁸, y en el caso español, tanto en el proyecto de Código de la Comisión como en el Código de Sainz de Andino se requieren de la licencia marital en escritura pública⁶⁹.

La casuística sevillana reconoce la existencia de una doble fórmula para la constitución de la sociedades por parte de mujeres casadas; en primer lugar, aquellas sociedades constituidas por mujeres «en conjunta persona» con el marido que, emite el consentimiento en el acto de la formalización de la sociedad, sin hacer mención ni aportar la oportuna licencia marital⁷⁰. En segundo lugar, se encuentran aquellas sociedades en las que el acto constitutivo de la sociedad, la mujer aporta la licencia marital para el perfeccionamiento de la compañía, con independencia que el marido sea consocio de la sociedad que procede a constituirse⁷¹.

Respecto de la doctrina, los autores anteriores y posteriores a la codificación mercantil se inclinan unánimemente por la exigencia de la licencia marital para que la mujer pueda participar en las actividades comerciales⁷².

Resulta interesante la laguna legal que advierte la doctrina en el Código de comercio de Sainz de Andino y en el propio proyecto de la Comisión respecto a una hipotética revocación del poder concedido por el marido. Alejandro de Bacardí admite tal revocación, bajo la limitación de que no se le cause perjuicio a terceros de conformidad con los principios de la equidad y la buena fe⁷³.

⁶⁸ *Code de commerce* 1807, art. 4: «La femme ne peut être marchande publique sans le consentement de son mari».

⁶⁹ Código de Comercio 1829, art. 5: «Tambien puede ejercer el comercio la muger casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorización espresa de su marido, dada en escritura publica, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitación». Proyecto Código de comercio 1828, art. 5: «Todos los demás pueden ejercer el Comercio, y lo mismo las mujeres emancipadas y mayores de veinticinco años, como igualmente las casadas con licencia expresa de sus maridos, que conste por instrumento público, y no de otra suerte. Pero los bienes de unas y otras, bien sean dotales, heredados o de cualquiera otra manera adquiridos, no gozarán de ningún privilegio, excepción ni tercería en las cosas y obligaciones del Comercio».

⁷⁰ Son los casos de las sociedades: González / Pastor y Villalón, *AHPS*, legajo 2898, pp. 232-233, Sevilla, 16 de diciembre de 1782. González y Fernández, *AHPS*, legajo 6539, pp. 463-466, Sevilla, 19 de mayo de 1819. Disolución Morube / Morales, *AHPS*, legajo 2893, p. 305, Sevilla, 1778.

⁷¹ Son los supuestos de las sociedades Delgado / Polidoro y Rico, *AHPS*, legajo 2902, p. 100, Sevilla, 1787. Sánchez y Compañía, *AHPS*, legajo 2910, pp. 159-162, Sevilla, 3 de marzo de 1794. En el caso de la sociedad Carrera / Sánchez de Quesada, la mujer que constituye la sociedad cuenta con la escritura pública de poder otorgado por el marido que no se encuentra «limitado ni suspenso». Carrera / Sánchez de Quesada, *AHPS*, legajo 1960, pp. 283-285, Sevilla, 1827.

⁷² En este sentido, TAPIA, E. DE, *Elementos de jurisprudencia mercantil, considerablemente aumentada, y refundida con arreglo al nuevo Código de Comercio de 1829*, Valencia (Librería de D. Ildefonso Mompíe de Montagudo), 1838, p. 6. BACARDÍ, A. DE, *Tratado de derecho mercantil*, cit., p. 32. VICENTE Y CARAVANTES, J., *Código de Comercio*, Madrid (Imprenta de D. S. Omaña), 1850, p. 22.

⁷³ BACARDÍ, A. DE, *Tratado de derecho mercantil*, cit., pp. 32 y 33.

Sin embargo, la capacidad general de la mujer para obligarse mercantilmente presenta una prohibición respecto de un tipo de negociación. Las Partidas expresa la imposibilidad de que la mujer constituya una sociedad relativa al arrendamiento de la recaudación de tributos del poder público⁷⁴. Un caso que consideramos lógico conociendo los desmanes ocurridos en Brasil y Uruguay por el matrimonio de Ana Silva de Melo⁷⁵.

Por último, la afectación de los bienes conyugales por las deudas contraídas por la sociedad mercantil constituida por la mujer casada es objeto de controversia tanto por la doctrina como por la legislación. En este sentido, el *Code de commerce* incluye los bienes del marido en el supuesto de que existiera comunidad de bienes⁷⁶, mientras que la solución aportada por Sainz de Andino se opone radicalmente al del antecedente francés, excluyendo los bienes del marido y los bienes gananciales «si en la escritura de autorización no se le dio expresamente esta facultad» (art. 7), aunque incluye los bienes dotales y «los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social» (art.5).

La doctrina no se manifiesta de forma uniforme. Vicente y Cervantes se inclina por lo dispuesto en el Código de comercio de 1829⁷⁷, pero no así González Huebra y Martí de Eixalá, que se manifiestan contrarios a la regulación de Sainz de Andino por entender que la exclusión de los bienes del marido no se corresponde con el disfrute que hace el mismo de la fortuna adquirida por la mujer y porque, en el supuesto de una hipotética disolución matrimonial, tendría derecho el esposo a la mitad de los bienes adquiridos⁷⁸.

Por último, y a modo de conclusión, ha de destacarse algunas apreciaciones extraídas del discurso desarrollado en las páginas anteriores. En primer lugar, la supuesta reclusión al espacio domestico de la mujer es rebatido por el elevado número de sociedades constituidas por las mismas, caracterizándose estas compañías por la gran heterogenidad del objeto de comercio y del capital, tal como ocurre en otros espacios geográficos y otros períodos temporales. Por otra parte, la práctica mercantil femenina no se limitó en exclusiva a la intervención de la mujer en estado de viudedad o soltería, sino que son los diversos estados en los que podía encontrarse la mujer en los siglos XVIII y XIX, éste actúa con validez jurídica en el tráfico comercial. En tercer y último lugar, las normales reservas de actuaciones en materia civil, especialmente en referencia a las disposiciones patrimoniales, se oponen a la plena capacidad jurídica en el ramo mercantil de la que gozó la mujer en el período descrito.

⁷⁴ Sobre esta cuestión MARTÍNEZ GIJÓN, J. , *Historia del derecho mercantil*, cit. pp. 406 y 407.

⁷⁵ AGUIRREZABALA, M., *Mujeres casadas en los negocios y el comercio ultramarino*, cit., pp. 111-132.

⁷⁶ *Code de commerce* 1807, art. 5: «La femme, si elle est marchande publique, peut, sans l'autorisation de son mari, s'obliger pour ce qui concerne son négoce; et autit cas, elle oblige aussi son mari, s'il y a communauté entre eux».

⁷⁷ VICENTE Y CARAVANTES, J., *Código de Comercio*, Madrid (Imprenta de D. S. Omaña), 1850, pp. 23-25.

⁷⁸ MARTÍ DE EIXALÁ, R., *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, Barcelona, Librería de Alvaro Verdaguera Ramble, 1879, pp. 121 y siguientes. P. GONZÁLEZ HUEBRA, *Curso de derecho mercantil*, cit., pp. 26-29.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLAMO MARTELL, M. D., «La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX», *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, n.º 1 (2011), pp. 11-24.
- AGUIRREZABALA, M., «Mujeres casadas en los negocios y el comercio ultramarino entre el Río de la Plata y la Península a fines del siglo XVIII», *Anuario de Estudios Americanos*, t. LVIII, n.º 1 (2001), pp. 111-132.
- BERMEJO CASTRILLO, M. A., *Entre ordenamientos y Códigos, Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro*, Madrid (Dykinson), 2009.
- CABRERA BOSCH, I., «Ciudadanía y género en el liberalismo decimonónico español», en P. Pérez Cantó (ed.), *También somos ciudadanas*, Madrid (Universidad Autónoma de Madrid), 2000, pp. 171-214.
- CANTERO ROSALES, M. A., «De “perfecta casada” a “Ángel del hogar” o la construcción del arquetipo femenino en el XIX», *Revista electrónica de estudios filológicos*, n.º 14 (diciembre 2007), pp. 1-48.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., *La condición social y jurídica de la mujer*, Madrid (Reus), 1955.
- CARRASCO GONZÁLEZ, M. G., «Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz del siglo XVII (1650-1700)», *Estudios de Historia Económica*, n.º 35 (1996).
- CHACÓN JIMÉNEZ, F. y MÉNDEZ VÁZQUEZ, J., «Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 32 (2007), pp. 61-85.
- DE BACARDÍ, A., *Tratado de Derecho Mercantil de España*, Barcelona (Imprenta de D. Benito Espona), 1840.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho civil de España*, Pamplona (Aranzadi), 2008.
- DE TAPIA, E., *Elementos de jurisprudencia mercantil, considerablemente aumentada, y refundida con arreglo al nuevo Código de Comercio de 1829*, Valencia (Librería de D. Ildefonso Mompí de Montagudo), 1838.
- FERNÁNDEZ VARGAS, V. y LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M. V., «Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: una realidad disociada», en M. C. García-Nieto París (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid (Universidad Autónoma de Madrid), 1986, pp. 13-40.

- FERRER I ALÓS, L., «Notas sobre la familia y el trabajo de la mujer en la Catalunya central (siglos XVIII-XX)», *Boletín de la Asociación de Demografía Histórica*, vol. 12, n.º 2-3 (1994), pp. 199-232.
- FRIEDMAN, E. G., «El estatus jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen», en M. C. García-Nieto París (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid (Universidad Autónoma de Madrid), 1986, pp. 41-55.
- GARCÍA FUENTES, L., «Exportación y exportadores sevillanos a Indias, 1650-1700», *Archivo Hispalense*, vol. XL, n.º 184 (1977), pp. 1-39.
- GARCÍA GONZÁLEZ, F., «Mujer, hogar y economía familiar. Desigualdad y adaptación en la sierra de Alcaraz a mediados del siglo XVIII», *Revista Hispania: Revista española de historia*, vol. 57, n.º 195 (1997), pp. 115-145.
- GÓMEZ CEPEDA, P., «La situación jurídica de la mujer en España durante el Antiguo Régimen y el Régimen liberal», en M. C. García-Nieto París (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid (Universidad Autónoma de Madrid), 1986, pp. 181-193.
- GONZÁLEZ HUEBRA, P., *Curso de derecho mercantil*, Madrid (Librería de Sánchez), 1867.
- LÓPEZ CANTOS, A., «La mujer puertorriqueña y el trabajo, siglo XVIII», *Anuario de estudios americanos*, vol. 57, n.º 1 (2000), pp. 195-222.
- MARTÍ DE EIXALÁ, R., *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, Barcelona (Librería de Alvaro Verdguer Ramble), 1879.
- MARTÍN ROMERA, M. A., «Mujeres de mercaderes, Mujeres Mercaderes. Testimonios de iniciativas femeninas en el ámbito comercial a finales del siglo XV», *En la España Medieval*, vol. 32 (2009), pp. 273-296.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J., «La compañía mercantil en Castilla hasta las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Legislación y doctrina», ahora en *Historia del derecho mercantil*, Sevilla (Universidad de Sevilla), 1999.
- MÉNDEZ PICAZO, M. T., «De la contabilidad doméstica a la profesionalización contable de las mujeres en el siglo XIX», *Mujeres y economía*, n.º 352 (enero-febrero 2010), pp. 91-98.
- MUÑOZ GARCÍA, M. J., *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1575*, Madrid (Universidad de Extremadura), 1991.
- ORTEGA LÓPEZ, M., «La Novísima Recopilación: la exclusión política de las mujeres», en P. Pérez Cantó (ed.), *También somos ciudadanas*, Madrid (Universidad Autónoma de Madrid), pp. 143-171.

- PÉREZ CANTÓ, P. y MÓ ROMERO, E., «Ilustración, ciudadanía y género: el siglo XVIII español», en P. Pérez Cantó (ed.), *También somos ciudadanas*, Madrid (Universidad Autónoma de Madrid), 2000, pp. 43-143.
- PETIT CALVO, C., *La compañía mercantil bajo las ordenanzas del Consulado de Bilbao (1737-1829)*, Sevilla (Universidad de Sevilla), 1980.
- «*Mercatura y Ius Mercatorium*. Materiales para una antropología del comerciante premoderno», en *Del Ius Mercatorum al derecho mercantil*, Madrid (Marcial Pons), 1997, pp. 15-71.
- PORTALIS, J. E. M., *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil* (trad. A. Mora), Madrid (Universidad Carlos III de Madrid), 2014.
- SANTARELLI, U., «Lo statuto giuridico dell’usura nella prospettiva storica», ahora en *Ubi societas Ibi Ius*, Turín (G. Giappichelli), 2000, pp. 835-847.
- VILLAS TINOCO, S., «La mujer y la organización gremial malagueña en el Antiguo Régimen», en M. C. García-Nieto París (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid (Universidad Autónoma de Madrid), 1986, pp. 91-105.
- VICENTE Y CARAVANTES, J., *Código de Comercio*, Madrid (Imprenta de D. S. Omaña), 1850.
- ZARZA RONDÓN, G. A., «Mujer y comercio americano en Cádiz a finales del siglo XVIII», *Revista Dos Puntas*, n.º 6 (2012), pp. 185-198.